

EXP. 150 - 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Bucaramanga, 05 de agosto de 2.020.

Firma Digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, agosto seis (06) de dos mil veinte (2.020)

Establece el artículo 28 del C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la admisión de la demanda implica el examen de si el acto que la contiene, se ajusta a la preceptiva del artículo 25 ibídem y si se observare que no los reúne, habrán de señalarse las irregularidades para que en el término legal allí dispuesto sean subsanadas, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

Del estudio del escrito de demanda y del mandato conferido, se encuentra que presentan las siguientes falencias, las que deben ser corregidas:

1.- En cuanto al poder:

- El mandato conferido resulta insuficiente como quiera que en éste se indica que se otorga poder para que se reconozca pensión de vejez, mientras que con el escrito de demanda se soicita la declaratoria de una una pensión de jubilación.

2.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad, y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

- Aclárese lo pretendido que se relaciona a numerales primero y segundo indicando la norma convencional que pretende sea declarada ineficaz y reconocida la pensión de jubilación.
- Indíquese el monto de las pretensiones condenatorias.
- Lo pedido a numeral séptimo no cuenta con supuestos fácticos que la fundamenten.
- En cuanto a las pretensiones subsidiarias señálese que el Juez de instancia no es competente, toda vez que, se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con base en la Ley 33 de 1985, norma jurídica que refiere al reconocimiento de una prestación económica a funcionarios públicos.

3.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo:

- El relato hecho a numerales décimo segundo, décimo séptimo y décimo noveno no corresponde a supuestos fácticos de la demandan, si apreciaciones personales del demandante, razón por la cual se exhorta para que sean retirados.
- Lo expuesto a numeral décimo tercero no corresponde a aspectos fácticos de la demanda, toda vez que, éste corresponde a la transcripción de aparte de algún documento o norma, lo que se debe ubicar en el acápite correspondiente.
- Lo narrado a numeral décimo sexto no corresponde a supuestos fácticos de las pretensiones como quiera que, en este se transcribe aparte de documento que debió allegarse como prueba, para ser valorado en la etapa procesal pertinente, razón por la cual se debe de modificar.
- Lo señalado en el numera vigésimo primero, no es un hecho; es una indicación de los propósitos de la demanda; se exhorta para que sea prescindido del mismo.

4.- La prueba documental adjuntada con el escrito de demanda es ilegible, razón por la cual se han de aportar en debida forma.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda

el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requírase al apoderado del demandante presente un único texto de la demanda con las correcciones reseñadas y en un solo documento en formato PDF la demanda con los documentos relacionados como pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ